



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00347-00
Tipo de asunto: PROCESO LIQUIDATORIO POR SUCESIÓN
Solicitante: EVARISTA LERMA y OTROS
Causante: DIOSELINA LERMA

Dentro del presente trámite sucesoral, la partidora designada allegó por tercera vez el trabajo de partición con los mismos errores que se le han señalado en los proveídos anteriores.

A la partidora tantas veces requerida, se le precisó que debe atenerse a lo puntualmente detallado por el despacho en auto de sustanciación fechado 20 de octubre de 2021, notificado por estado el día 22 de octubre de 2021, en el cual dice: ***“No se tuvo en cuenta que el inmueble no es de propiedad absoluta de la causante, por tanto, no se puede partir en su 100%”*** (...).

La partición del bien a heredar nuevamente la realiza sobre el 100%. Recuerde que la causante es propietaria únicamente del 50.5% (92mt), por tanto, los porcentajes y valores para cada heredero son distintos a los que ha venido realizando.

Aunado a lo anterior, tampoco atendió el 2º ítem del proveído en mención que dice: ***“El trabajo de partición deberá contener, para mayor claridad, el nombre completo y número de identificación de cada heredero al que se le está adjudicando.”***

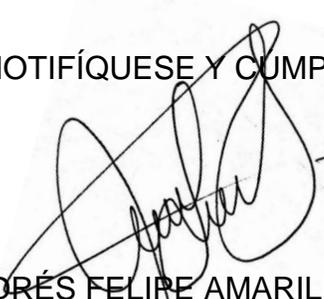
En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente y bajo los apremios de Ley a la partidora SONIA AMPARO ARCINIEGAS VICTORIA, para que aclare en debida forma y atendiendo al

despacho, el trabajo de partición conforme a lo **señalado en la parte motiva de este proveído**, y que ya se le había indicado en el anterior; para ello se le concede el término de diez (10) días a partir del siguiente a su notificación. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2022

92

Constancia: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso advirtiéndole que se encuentra con sentencia e inactivo por más de dos años, sin que obre actividad alguna de las partes. Sírvase proveer. Cali, 29 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0649
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veintinueve (29) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-400-30-19-2016-00829-00
PROCESO EJECUTIVO

Dentro del proceso adelantado por **PABLO ANDRÉS LASSO GUTIÉRREZ.**, en contra de **DIEGO FERNANDO CARDONA SARRIA**, Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar; poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA** por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

TERCERO: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

CUARTO: ORDENAR, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENESE, el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros Radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 53
Cali, 29 de marzo 2022.

JAEM ∞



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 692

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00373-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: COONALSE
Demandado: LEONEL CORTEZ

El curador ad litem designado dentro de este proceso mediante memorial manifiesta que se da por notificado y en el mismo solicita el link del expediente para proceder con la contestación de la demanda.

Respecto a la notificación del cargo se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, y se ordenará remitir a su correo electrónico lo necesario para que proceda con la contestación.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento ejecutivo No.1187 calendado 6 de junio de 2018, al curador ad-litem DAWUERTH ALBERTO TORRES identificado con CC.94.536.420 y TP.165.612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Remitir al correo electrónico del curador ad litem (abogadostyb@gmail.com) copia del auto de mandamiento ejecutivo y el traslado de la demanda, a fin de que se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01090-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ROYMAN CAICEDO GONZALEZ
Demandada: YARLY NATHALIE FELICIANO SALDARRIAGA y SAMIRA NARVAEZ LUNA

Dentro del presente proceso, la mandataria judicial de la demandada YARLY NATHALIE FELICIANO SALDARRIAGA solicitó el día 23 de noviembre de 2021, la remisión a su correo electrónico personal de *“la demanda y sus anexos, así como toda la actuación surtida dentro del presente proceso”* con la finalidad de ejercer en debida forma el derecho de defensa de su poderdante.

Resulta pertinente señalarle a la togada, que según el auto a que hace referencia en su escrito, es decir, el interlocutorio 2999 fechado 28 de octubre de 2021 y notificado por estado el 2 de noviembre de la misma anualidad, los términos para ejercer derecho de defensa vencieron el **19 de noviembre de 2021**.

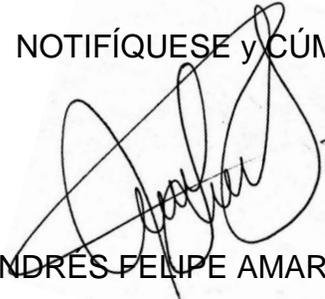
Aunado a lo anterior en el numeral 2 de dicho proveído, quedó claramente señalado como debía proceder la parte demandada para ejercer su derecho.

Así las cosas no había lugar a remitir al correo electrónico personal de la abogada, la demanda, los anexos ni las actuaciones surtidas.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR la petición de la abogada de la demandada YARLY NATHALIE FELICIANO SALDARRIAGA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez.

Ejecutivo
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 53 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00018-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: DURBY YANETH DÍAZ HENAO

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por la señora DURBY YANETH DÍAZ HENAO identificada con Cédula de Ciudadanía No.38.876.252, la liquidadora designada allegó el proyecto de adjudicación.

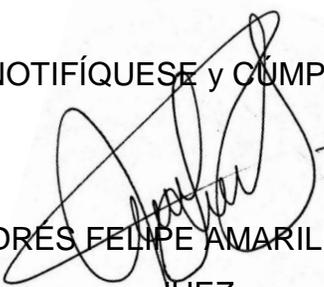
Visto lo anterior se observan reunidos los presupuestos de ley para llevar a cabo audiencia de adjudicación, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora designada, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la audiencia.

SEGUNDO: Fíjese el día **25** del mes **abril** del año **2022**, a las **9:30 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 570 del Código general del Proceso. Cítese a las partes interesadas para que concurran el día y hora fijados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Liquidación Patrimonial.
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00525-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MARÍA LEONILA LOPERA SALAZAR
Demandados: GABRIEL JAIR PEREZ JARAMILLO, LUZ MARINA ROJAS MARTINEZ, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el presente proceso observa el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos legales para continuar con el curso procesal respectivo, esto es llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso. Por tal motivo, se fijará fecha para ello.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR el día **20** de **abril** del año **2022** a las **9:30 am**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble materia de este proceso ubicado en la **carrera 26 J # 56A-33 Barrio La Nueva Floresta Comuna 12** de esta ciudad.

La anterior programación queda notificada conforme lo dispone el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00632-00
Tipo de asunto: PROCESO LIQUIDATORIO POR SUCESIÓN
Demandante: MARÍA BERNARDA GAVIRIA
Causante: JOSE VIRGILIO MOSQUERA

La mandataria judicial de la parte interesada dentro de la presente causa mortuoria está solicitando emplazamiento a los herederos determinados JAVIER MOSQUERA LANDAZURI, RUTH MOSQUERA LANDAZURI, JANETH MOSQUERA LANDAZURI, y FERNANDO MOSQUERA LANDAZURI, por haber resultado impróspera la diligencia de notificación en la dirección suministrada para ello.

Por encontrarse procedente la solicitud de emplazamiento referida, el Despacho, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 calendarado 4 de junio de 2020,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Determinados JAVIER MOSQUERA LANDAZURI, RUTH MOSQUERA LANDAZURI, JANETH MOSQUERA LANDAZURI, y FERNANDO MOSQUERA LANDAZURI de quienes no reposa número de identificación en el expediente, a fin de que comparezcan ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de apertura y radicación No.2421 fechado 2 de diciembre de 2020** dentro de la SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE VIRGILIO MOSQUERA instaurada por MARÍA BERNARDA GAVIRIA.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º

del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ.

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 53 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00664-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: BERNARDA MARTÍNEZ GUTIERREZ

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por la señora BERNARDA MARTÍNEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No.28.815.506, el liquidador designado allega excusa válida para no acudir; por lo que habrá lugar a su relevo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **RELEVAR** al liquidador ALVARO RAMÍREZ DÍAZ del cargo de liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto, por lo expuesto.
- 2.- **GLOSAR** la excusa presentada por el auxiliar liquidador.
- 3.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Dr. ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO identificado con CC.98.380.610, quien se localiza en la dirección electrónica **alferriascos@hotmail.com** – teléfono: 3128995419. Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama vía email. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 627

Radicado: 76001400301920210070400
Tipo de Asunto: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Insolvente: ORLANDO TRUJILLO POLANIA
Acreedores: MARCO TULIO MURILLO MEJIA Y OTROS

Pasa a despacho el presente asunto para, en aras del control de legalidad establecido en el art. 132 del CGP, resolver el recurso de reposición interpuesto por el insolvente, a través de su apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 2839, proferido el 24/09/2021, que declaro probada la objeción de los acreedores MARCO TULIO MURILLO MEJIA y TERESA MEJIA LOPEZ.

Por cuanto el recurso de reposición que interpuso contra tal decisión, se le resolvió desfavorablemente.

Al revisar el asunto, se tiene que por error involuntario no se tuvo en cuenta para decidir la objeción el escrito de contestación a esa objeción ni el documento que se allega como prueba de que el insolvente no es comerciante, obrantes a folios 145 a 148 y 149 del expediente.

Es pertinente indicar que el inciso cuarto del mismo artículo prescribe: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

En consecuencia, para no hacer más gravosa la situación del recurrente, en aras de no vulnerar los derechos de las partes y en cumplimiento del debido proceso, se

resolverá el recurso atendiendo la respuesta a la objeción y la prueba que se pasaron por alto al resolverlo.

Así las cosas, se advierte que el art. 550 del CGP indica que son objeciones las relativas a la existencia, naturaleza y cuantía, pero que en el asunto lo pretendido por el acreedor inconforme es que se tenga en cuenta la calidad de comerciante del deudor, lo cual configura una controversia -que no una objeción- y en consecuencia es viable atacarla por el recurso de reposición.

Solicita el deudor, entonces, se analice la sustentación del escrito de respuesta a la controversia y la carta laboral, se reponga el auto atacado y se declaren infundadas las controversias.

Al respecto, según lo preceptuado por el primer inciso del art. 318 del CGP: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Ahora, de la lectura minuciosa del escrito antes referido, se puede extraer que el insolvente no acepta la objeción planteada por el acreedor, la cual se basa en la calidad de comerciante del insolvente, al considerar que en el 2018, cuando se tramitó proceso de idéntica naturaleza, se estableció erróneamente que era comerciante y se dedicaba a la compra y venta de inmuebles, luego no podía acudir al trámite de insolvencia. Actualmente, insiste en varias oportunidades en su escrito, que fue un error haberle clasificado como comerciante.

Para controvertir la objeción, puntualiza que actualmente no ejerce actividad comercial y, para corroborar su dicho, como prueba allega una certificación fechada el 09/08/2021, que da cuenta de que el insolvente ORLANDO TRUJILLO POLANIA, presta sus servicios como administrador de la finca YOBARLINDA, desde el 30 de enero de 2019 y que actualmente devenga un salario mensual de \$4.500.000,00, con un contrato de prestación de servicios. Certificación firmada por la señora GLORIA TRUJILLO POLANIA.

Sobre ese documento, debe decir el Despacho que no cumple los requisitos para ser considerada como carta laboral, ya que el Art. 57, numeral 7 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que debe contener los siguientes elementos:

1. Tiempo de servicio del trabajador.
2. Cargo.
3. Salario devengado.

Pero además la Corte Constitucional en Sentencia T-163 de 2002, ha expresado que se deben indicar las funciones que desempeña el trabajador, porque esa es la única forma de corroborar las competencias o capacidades del trabajador.

Por otra parte, llama poderosamente la atención el hecho de que la certificación sea firmada por la señora GLORIA TRUJILLO POLANIA, que por sus apellidos puede inferirse la posibilidad de un parentesco con el insolvente.

Adicionalmente, no se puede establecer con absoluta certeza que el insolvente no ejerce la actividad comercial que pregonan los objetantes TERESA MEJIA LOPEZ y MARCO TULIO MURILLO MEJIA.

En tal sentido, como quiera que el artículo 531 del CGP, es claro en determinar que se pueden acoger al trámite de insolvencia, solo las personas naturales no comerciantes y el insolvente no ha demostrado fehacientemente que no es comerciante, no se repondrá el auto que declaro probada la objeción de los acreedores.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 2839 del 24/09/2021.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente trámite al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, para la devolución de los documentos que requieran de ello y ordene el archivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 53 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 642

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00961-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y
FILIALES
Demandado: JOHN FREDDY RAMÍREZ LONDOÑO

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en término oportuno contra el auto interlocutorio No.3582 calendado 30 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 2 de diciembre de la misma anualidad.

Toda vez que, en el presente asunto no se encuentra trabada la litis pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es de advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El recurso interpuesto debe cumplir con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada debe ser susceptible del mismo, que sea interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, que sea presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y que la decisión adoptada sea desfavorable al recurrente.

Evidenciado el cumplimiento de los anteriores requisitos, se observa que el pronunciamiento atacado, es aquel por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento

ejecutivo en virtud a que en el pagaré aportado como base para la demanda, “*no expresa ninguna suma de dinero a pagar*”.

Como base del recurso de reposición interpuesto, expone la recurrente, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré No.505325 a favor de su representada por valor de \$8.760.026= el día 6 de noviembre de 2019 por concepto de crédito libre inversión y que el plazo se encuentra vencido presentando mora desde el 6 de diciembre de 2019 debido a que el señor JOHN FREDDY RAMIREZ LONDOÑO no pagó “*el importe de la obligación*”.

Para soportar sus argumentos allega pantallazo del pagaré # 505325 con todos los datos pertinentes.

Al respecto, debe indicarse a la mandataria judicial de la parte actora, que en el expediente reposa un documento totalmente en blanco que no coincide con el del pantallazo que remite, el documento que presentó como título valor base para demandar al señor John Freddy Ramírez Londoño fue aportado únicamente con la firma y huella de dicha persona.

Estatuye el artículo 422 de nuestra norma procesal, lo siguiente: “**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En efecto, el requisito para cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo que lo respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que **efectivamente le produzca al Juez la certeza** de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor, cuánto debe, qué cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Dentro de los requisitos que rodean a esta clase de títulos valores (Pagarés), se encuentran, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, los exigidos por el artículo 709 de la misma obra como son entre otros, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y La forma de vencimiento.

Sentado lo anterior dista de la realidad las afirmaciones realizadas por la mandataria judicial, en consecuencia, y como quiera que el título ejecutivo aportado como

fundamento de la presente ejecución no cumple a cabalidad con los requisitos generales establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, y los especiales consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio para que preste mérito ejecutivo, por no contener ningún dato, el Despacho considera suficientes los argumentos para determinar que no debe prosperar el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del demandante, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 3582 calendado 30 de noviembre de 2021, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 53 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 624

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00083-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI

La demanda que antecede y citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ORDENAR al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** identificado con Nit.:890.303.841-8 por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.419.900=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL904724 aportada como base para la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **23 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
3. **\$1.943.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL904726 aportada como base para la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **23 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

5. **\$776.300=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL904727 aportada como base para la demanda.

6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **23 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

7. **\$453.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL904728 aportada como base para la demanda.

8. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **23 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

9. **\$1.261.300=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL904729 aportada como base para la demanda.

10. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **23 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

11. **\$371.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL904730 aportada como base para la demanda.

12. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **23 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

13. **\$316.100=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL904731 aportada como base para la demanda.

14. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **23 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

15. **\$1.189.700=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL905071 aportada como base para la demanda.

16. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **24 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

17. **\$2.024.700=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL905072 aportada como base para la demanda.

18. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **24 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

19. **\$908.800=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL905949 aportada como base para la demanda.

20. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **30 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

21. **\$645.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL905950 aportada como base para la demanda.

22. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **30 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

23. **\$1.717.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL905951 aportada como base para la demanda.

24. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **30 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

25. **\$705.700=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL905952 aportada como base para la demanda.

26. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **30 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

27. **\$639.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL905953 aportada como base para la demanda.

28. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **30 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

29. **\$761.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL905954 aportada como base para la demanda.

30. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **30 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

31. **\$306.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL905955 aportada como base para la demanda.

32. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **30 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

33. **\$2.106.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL905956 aportada como base para la demanda.

34. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **30 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

35. **\$149.900=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL905957 aportada como base para la demanda.

36. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **30 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

37. **\$567.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL905958 aportada como base para la demanda.

38. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **30 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

39. **\$388.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL907421 aportada como base para la demanda.

40. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **11 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

41. **\$316.261=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL907422 aportada como base para la demanda.

42. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **11 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

43. **\$567.500=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL907423 aportada como base para la demanda.

44. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **11 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

45. **\$132.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL907424 aportada como base para la demanda.

46. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **11 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

47. **\$461.200=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL907425 aportada como base para la demanda.

48. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **11 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

49. **\$860.200=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL907426 aportada como base para la demanda.

50. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **11 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

51. **\$26.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL907427 aportada como base para la demanda.

52. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **11 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

53. **\$689.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL907428 aportada como base para la demanda.

54. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **11 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

55. **\$207.900=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL907429 aportada como base para la demanda.

56. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **11 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

57. **\$176.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL907430 aportada como base para la demanda.

58. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **11 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

59. **\$578.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL907431 aportada como base para la demanda.

60. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **11 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

61. **\$320.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL908456 aportada como base para la demanda.

62. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **15 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

63. **\$255.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL908457 aportada como base para la demanda.

64. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **15 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

65. **\$340.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL908458 aportada como base para la demanda.

66. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **15 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

67. **\$55.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL908459 aportada como base para la demanda.

68. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **15 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

69. **\$634.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL908460 aportada como base para la demanda.

70. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **15 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

71. **\$1.647.800=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL908461 aportada como base para la demanda.

72. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **15 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

73. **\$1.022.900=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL908462 aportada como base para la demanda.

74. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **15 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

75. **\$1.085.100=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL908463 aportada como base para la demanda.

76. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **15 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

77. **\$93.100=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL908464 aportada como base para la demanda.

78. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **15 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

79. **\$2.732=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL908465 aportada como base para la demanda.

80. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **15 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

81. **\$1.056.700=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909892 aportada como base para la demanda.

82. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

83. **\$1.481.500=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909893 aportada como base para la demanda.

84. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

85. **\$2.762.100=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909894 aportada como base para la demanda.

86. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

87. **\$1.457.800=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909895 aportada como base para la demanda.

88. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

89. **\$2.804.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909896 aportada como base para la demanda.

90. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

91. **\$2.141.300=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909897 aportada como base para la demanda.

92. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

93. **\$1.184.200=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909898 aportada como base para la demanda.

94. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

95. **\$3.823.800=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909899 aportada como base para la demanda.

96. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

97. **\$1.857.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909900 aportada como base para la demanda.

98. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

99. **\$1.089.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909901 aportada como base para la demanda.

100. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

101. **\$655.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909902 aportada como base para la demanda.

102. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

103. **\$59.700=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909903 aportada como base para la demanda.

104. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

105. **\$296.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909904 aportada como base para la demanda.

106. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

107. **\$50.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909905 aportada como base para la demanda.

108. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

109. **\$91.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909906 aportada como base para la demanda.

110. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

111. **\$523.700=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909907 aportada como base para la demanda.

112. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

113. **\$113.500=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909908 aportada como base para la demanda.

114. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

115. **\$578.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL909909 aportada como base para la demanda.

116. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

117. **\$85.900=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL912837 aportada como base para la demanda.

118. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **12 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

119. **\$77.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL912838 aportada como base para la demanda.

120. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **12 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

121. **\$170.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL912839 aportada como base para la demanda.

122. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **12 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

123. **\$51.700=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL912840 aportada como base para la demanda.

124. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **12 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

125. **\$825.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL912841 aportada como base para la demanda.

126. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **12 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

127. **\$730.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL912846 aportada como base para la demanda.

128. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **12 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

129. **\$1.745.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL912847 aportada como base para la demanda.

130. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **12 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

131. **\$129.800=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915009 aportada como base para la demanda.

132. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **30 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

133. **\$364.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915010 aportada como base para la demanda.

134. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **30 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

135. **\$470.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915027 aportada como base para la demanda.

136. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **5 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

137. **\$332.100=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915028 aportada como base para la demanda.

138. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **5 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

139. **\$209.500=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915029 aportada como base para la demanda.

140. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **5 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

141. **\$357.300=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915030 aportada como base para la demanda.

142. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **5 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

143. **\$541.500=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915031 aportada como base para la demanda.

144. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **5 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

145. **\$20.900=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915032 aportada como base para la demanda.

146. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **5 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

147. **\$115.200=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915033 aportada como base para la demanda.

148. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **5 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

149. **\$247.700=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915376 aportada como base para la demanda.

150. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **8 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

151. **\$8.100=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915377 aportada como base para la demanda.

152. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **8 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

153. **\$61.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915378 aportada como base para la demanda.

154. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **8 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

155. **\$370.500=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915747 aportada como base para la demanda.

156. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **14 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

157. **\$613.300=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915748 aportada como base para la demanda.

158. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **14 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

159. **\$476.300=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915749 aportada como base para la demanda.

160. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **14 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

161. **\$415.500=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915750 aportada como base para la demanda.

162. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **14 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

163. **\$24.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL915751 aportada como base para la demanda.

164. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **14 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

165. **\$376.900=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL917954 aportada como base para la demanda.

166. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

167. **\$282.100=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL917955 aportada como base para la demanda.

168. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

169. **\$681.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL917956 aportada como base para la demanda.

170. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

171. **\$1.098.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL917957 aportada como base para la demanda.

172. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

173. **\$69.700=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL917958 aportada como base para la demanda.

174. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

175. **\$14.400=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL917959 aportada como base para la demanda.

176. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

177. **\$133.200=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922220 aportada como base para la demanda.

178. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **22 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

179. **\$416.700=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922221 aportada como base para la demanda.

180. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **22 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

181. **\$110.700=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922222 aportada como base para la demanda.

182. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **22 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

183. **\$1.044.600=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922223 aportada como base para la demanda.

184. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **22 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

185. **\$216.100=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922268 aportada como base para la demanda.

186. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **25 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

187. **\$149.300=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922269 aportada como base para la demanda.

188. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **25 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

189. **\$3.700=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922270 aportada como base para la demanda.

190. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **25 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

191. **\$75.300=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922271 aportada como base para la demanda.

192. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **25 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

193. **\$104.000=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922272 aportada como base para la demanda.

194. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **25 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

195. **\$506.200=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922353 aportada como base para la demanda.

196. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

197. **\$948.200=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922354 aportada como base para la demanda.

198. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

199. **\$2.800=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922355 aportada como base para la demanda.

200. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

201. **\$195.700=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922356 aportada como base para la demanda.

202. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

203. **\$397.300=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922357 aportada como base para la demanda.

204. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

205. **\$477.500=** m/cte por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No.CL922567 aportada como base para la demanda.

206. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior ítem, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

Tercero. NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. DEVOLVER a la parte actora las facturas originales allegadas el 9 de marzo de la presente anualidad, solicitadas para proceder a la revisión de la demanda.

Quinto. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado IVAN DARÍO ECHAVARRÍA ISAZA identificada con CC.71.625.596 y TP.94.473 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 53 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

Auto No. 625

Radicado: 760014003019-2022-00104-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRABELLA –CASAS
EN CONDOMINIO- P.H.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
YENNY MARIA DIAZ BERNAL

Visto que la demanda y el título base del recaudo cumplen los requisitos legales, de donde se deriva a cargo de los demandados SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS y YENNY MARIA DIAZ BERNAL, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación de este proveído se le haga a los demandados SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, con NIT. 9002654083 y YENNY MARIA DIAZ BERNAL, identificado con C.C. No. 36380027, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRABELLA -CASAS EN CONDOMINIO- P.H., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$218.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio de 2017.

1.2. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/07/2017.

1.3. \$218.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio de 2017.

1.4. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/08/2017.

1.5. \$218.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto de 2017.

1.6. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/09/2017.

1.7. \$218.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre de 2017.

1.8. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/10/2017.

1.9. \$218.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre de 2017.

1.10. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/11/2017.

1.11. \$218.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre de 2017.

1.12. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/12/2017.

1.13. \$218.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre de 2017.

1.14. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/01/2018.

1.15. \$231.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero de 2018.

1.16. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/02/2018.

1.17. \$231.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero de 2018.

1.18. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/03/2018.

1.19. \$231.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo de 2018.

1.20. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/04/2018.

1.21. \$231.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril de 2018.

1.22. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/05/2018.

1.23. \$231.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo de 2018.

1.24. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/06/2018.

1.25. \$231.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio de 2018.

1.26. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/07/2018.

1.27. \$231.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio de 2018.

1.28. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/08/2018.

1.29. \$231.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto de 2018.

1.30. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/09/2018.

1.31. \$231.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre de 2018.

1.32. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/10/2018.

1.33. \$231.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre de 2018.

1.34. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/11/2018.

1.35. \$231.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre de 2018.

1.36. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/12/2018.

1.37. \$231.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre de 2018.

1.38. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/01/2019.

1.39. \$238.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero de 2019.

1.40. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/02/2019.

1.41. \$238.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero de 2019.

1.42. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/03/2019.

1.43. \$238.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo de 2019.

1.44. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/04/2019.

1.45. \$238.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril de 2019.

1.46. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/05/2019.

1.47. \$238.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo de 2019.

1.48. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/06/2019.

1.49. \$238.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio de 2019.

1.50. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/07/2019.

1.51. \$238.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio de 2019.

1.52. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/08/2019.

1.53. \$238.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto de 2019.

1.54. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/09/2019.

1.55. \$238.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre de 2019.

1.56. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/10/2019.

1.57. \$238.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre de 2019.

1.58. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/11/2019.

1.59. \$238.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre de 2019.

1.60. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/12/2019.

1.61. \$238.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre de 2019.

1.62. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/01/2020.

1.63. \$247.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero de 2020.

1.64. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/02/2020.

1.65. \$247.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero de 2020.

1.66. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/03/2020.

1.67. \$247.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo de 2020.

1.68. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/04/2020.

1.69. \$247.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril de 2020.

1.70. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/05/2020.

1.71. \$247.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo de 2020.

1.72. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/06/2020.

1.73. \$247.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio de 2020.

1.74. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/07/2020.

1.75. \$247.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio de 2020.

1.76. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/08/2020.

1.77. \$247.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto de 2020.

1.78. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/09/2020.

1.79. \$247.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre de 2020.

1.80. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/10/2020.

1.81. \$247.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre de 2020.

1.82. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/11/2020.

1.83. \$247.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre de 2020.

1.84. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/12/2020.

1.85. \$247.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre de 2020.

1.86. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/01/2021.

1.87. \$251.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero de 2021.

1.88. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/02/2021.

1.89. \$251.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero de 2021.

1.90. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/03/2021.

1.91. \$251.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo de 2021.

1.92. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/04/2021.

1.93. \$251.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril de 2021.

1.94. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/05/2021.

1.95. \$251.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo de 2021.

1.96. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/06/2021.

1.97. \$251.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio de 2021.

1.98. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/07/2021.

1.99. \$251.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio de 2021.

1.100. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/08/2021.

1.101. \$251.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto de 2021.

1.102. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/09/2021.

1.103. \$251.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre de 2021.

1.104. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01/10/2021.

1.105. Las demás cuota ordinarias, extraordinarias que se sigan causando a partir de la fecha de presentación de la demanda, incluidos sus intereses de mora.

1.106. Por las costas del presente proceso, que se tasarán oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE el presente proveído a los demandados, en la forma indicada en el Art. 291 y siguientes del C.G.P. Adviértaseles que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días para proponer excepciones.

3. TÉNGASE a la abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, identificada con C.C. No 41.799.668 y con T. P. No. 36.948 del C. S. de la J. como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 621

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00140-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: NELSA PEREZ

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, una vez revisada se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder especial para incoar la presente acción judicial no se individualiza la obligación que se pretende cobrar.
- 2.- En el 2º numeral de los hechos y en el 1º de las pretensiones se indica un valor por capital (\$32.165.841,27=) distinto al que se desprende del pagaré base de la demanda (\$32.165.841=).

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

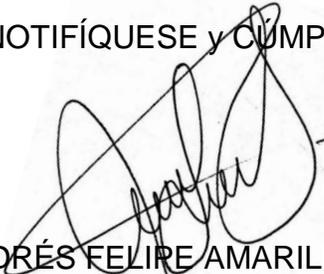
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA FERNANDA SANCHEZ OSORIO identificada con CC.1.015.460.907 y TP.316.945

del CSJ, para que actúe en nombre y representación judicial de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 53 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 622

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00141-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JOSE FERNEY PRADO

Revisada la presente demanda observa el despacho que reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **JOSE FERNEY PRADO** mayor de edad identificado con CC.76.317.034 pagar a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit.:860.002.964-4, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$30.355.896=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.76317034 aportado como base para la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **2 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con CC.16.604.700 y TP.31.689 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 53 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 607

Radicado: 760014003019-2022-00149-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JOSE IDER ANGOLA GONZALIAS

Visto que DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado JOSE IDER ANGOLA GONZALIAS, y como quiera que la demanda y el título base del cobro coactivo cumplen los requisitos de los arts. 82 y 422 del CGP, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ibídem, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JOSE IDER ANGOLA GONZALIAS, identificado con C.C. No. 94.498.017 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 8600343137, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$33.019.358,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 05701012600042176.

1.2. \$2.404.734, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 13.50 % E.A., desde el 27/06/2021 al 23/02/2022.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por las costas del proceso.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-866002.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE DEL CAUCA, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

5. TENER a la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, Identificada con C.C. No. 66.928.937 y con T.P. No. 142.305 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

ears

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 691

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00162-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: ANA JULIA MENESES PAZ

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y una vez revisada se observa que presenta la siguiente inconsistencia:

En el segundo numeral de los hechos y primer numeral de las pretensiones, se indica erradamente el número del pagaré aportado como base de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

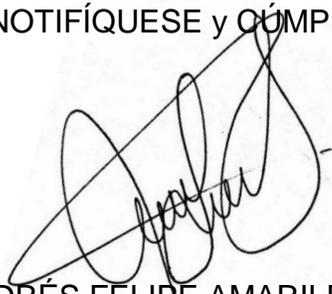
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA identificada con CC.31.146.988 y TP.31.075 del CSJ, para que actúe en nombre y representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 53 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 625

Radicado: 760014003019-2022-00170-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA

Demandado: JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. Pretende la suma de \$1.100.000,00 m/cte., como saldo exigible desde abril de 2020; más \$21.000.000,00, por 14 cánones causados y no pagados desde el 01/05/2020 hasta el 30/06/2021, a razón de \$1.500.000,00, por cada mes, es decir, un total de 22.500.000,00.

Sin embargo, en el documento anexo, por el cual las partes dan por terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el 17 de junio de 2021, se indica que el demandado adeuda \$100.000,00, por un saldo de febrero de 2020 y a partir de marzo de 2020 hasta junio de 2021, adeuda 16 cánones de arrendamiento, cada uno por \$1.500.000,00., o sea, un total de \$24.100.000,00.

Lo cual no es congruente.

2. En cuanto a los intereses de mora se indica, en el documento por el cual las partes dan por terminado el contrato, que solo se deben a partir del 31/07/2020. Pero pretende el pago de esos intereses desde 30/04/2020 y hasta 28/02/2022, a la tasa que en el escrito de demanda se indica, la cual no es legal, porque el art. 1617 del C.C. la fija en el 6% anual, ya que se trata de arrendamiento de vivienda urbana, donde los intereses comerciales no tienen cabida.

Por lo cual, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

DECLARAR inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

ears

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 607

Radicado: 760014003019-2022-00175-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

Demandado: ROMULO LENIS RAMIREZ

Visto que el señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, en calidad de representante legal, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS y a cargo del demandado ROMULO LENIS RAMIREZ, y como quiera que la demanda y el título base del cobro coactivo cumplen los requisitos de los arts. 82 y 422 del CGP, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 ibídem, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para qué en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado ROMULO LENIS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 2.511.488 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, con NIT. 9012936369, representada legalmente por JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con C.C. No. 14.639.458, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$33.000.000,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00382.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las costas del proceso.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

ears

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 609

Radicado: 760014003019-2022-00180-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: NUBIA DRADA TORRES

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. Pretende en el literal a) "CAPITAL INSOLUTO: De la obligación No. 20744001186 por la suma de UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHETA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.079.489,96) m/cte., por concepto de capital insoluto, desde el día 07 de febrero de 2022 y sus correspondientes intereses de plazo y mora".

Lo cual no es correcto, por cuanto los intereses de plazo y mora, luego se solicitan en literales aparte.

2. En el literal b) "INTERESES DE PLAZO: Se ordene el pago de los intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 07/02/2022, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno".

Aquí debe especificar a cuánto ascienden esos intereses y la tasa pactada.

3. De igual forma debe aclarar el literal d), en que se indica que el capital insoluto se debe desde el 07/02/2022 con los intereses de plazo y mora, porque esos intereses posteriormente los relaciona en los literales e) y f).

4. En el literal d) refiere que los intereses de plazo se causaron desde el 06/07/2021 hasta el 07/02/2022 y que se liquidaran en el momento procesal oportuno, lo cual no es admisible, porque esos intereses debe especificarlos con la tasa pactada.

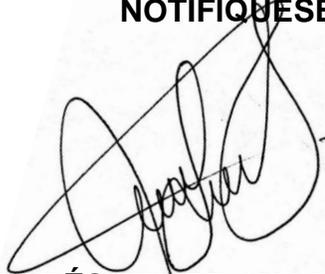
Por lo cual, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. TÉNGASE a la Dra. MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, identificada con C.C. No. 66.709.057 y con T. P. No. 88.266 del C. S. J, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

ears

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2022